Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195107916)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc195107917)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc195107918)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc195107919)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc195107920)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc195107921)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc195107922)

[c) Informe Justificado. 6](#_Toc195107923)

[d). Vista del Informe Justificado. 6](#_Toc195107924)

[e) Ampliación del plazo para resolver 6](#_Toc195107925)

[f). Cierre de instrucción 7](#_Toc195107926)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc195107927)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc195107928)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc195107929)

[Causales de sobreseimiento 8](#_Toc195107930)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc195107931)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc195107932)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc195107933)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio **00501/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Cuál fue el procedimiento que se le dio al incendio de ecocentro del parque alameda central, si se inició denuncia (solicito evidencia imagen u oficio) acta administrativa (evidencia), como harán o cuál es la estrategia para reponer o si no lo van a reponer… cuantas quejas, trámites y expedientes o solicitudes existen por el olor a croquetas en la ciudad… solicito esos escritos que tengan así como las respuestas generadas.. cuando reactivaran el programa huízi" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 0501/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.…”*

De igual forma adjuntó los siguientes archivos:

* ***RESPUESTA 501. 2025.pdf***: Contiene un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

***“…*** *hago de su conocimiento que* ***la Dirección General de Medio Ambiente y Servidor Público Habilitado,*** *informo por cuanto hace al punto uno de su solicitud que la letra dice* ***“…Cuál fue el procedimiento que se le dio al incendio de ecocentro del parque alameda central, si se inició denuncia (solicito evidencia imagen u oficio) acta administrativa (evidencia),*** *Al respecto se proporciona a siguiente información.*

*Al respecto se informa que derivado del incidente que tuvo el Eco-Centro Alameda, se realizó el levantamiento de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que se indica que no puede ser proporcionada dicha información toda vez que se trata de información reservada en su totalidad de conformidad con el artículo 140 fracciones VI, VIII y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra dicen. VI (…)*

*Lo anterior para salvaguardar la información que se encuentra vinculada a procedimientos judiciales y/o administrativos, ya que puede vulnerar a conducción de los expedientes en tanto queden.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 143 fracciones I y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 2 fracción 1 y IV artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de a información así como para la elaboración de versiones públicas; a Dirección General de Medio Ambiente reserva la información.*

*Así mismo se indica que la información solicitada por su naturaleza ha sido aprobada mediante Comité de Transparencia en la Centésima Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de febrero del año en curso, conforme a lo establecido en el acuerdo número CT/SE/115/07/2025 como información reservada en su totalidad por un año CT/SE/115/08/2025, lo referente a información contenida en el expediente referente a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

*Con respecto a un Acta Administrativa después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los documentos que obran en esta área administrativa no existe registro alguno sobre datos o documentación referente al punto de la solicitud, por lo que no es posible entregarla por no haberse generado, poseído o administrado, ya que solo se realizó denuncia.*

*Por cuanto hace al punto dos de la solicitud que a la letra dice* ***“…como harán o cuál es la estrategia para reponer o si no lo van a reponer…”*** *se hace mención que si se va a reponer están realizando las acciones necesarias a fin de gestionar a reinstalación del Eco-centro la Alameda.*

*Por cuanto hace al puno tres de su solicitud que a la letra dice* ***“…cuantas quejas, trámites y expedientes o solicitudes existen por el olor a croquetas en la ciudad… solicito esos escritos que tengan así como las respuestas generadas.. cuando reactivaran el programa huízi.."*** *Al respecto se indica que dicha información será entregada por el área competente.*

*…”*

* ***ANEXO I. “QUEJAS, TRÁMITES Y EXPEDIENTES O SOLICITUDES EXISTEN POR EL OLOR A CROQUETAS EN LA CIUDAD”.pdf:*** El archivo contiene diversos escritos de denuncia

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Información del pedregal, ecocentro" (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**no proporciona información concreta se excusa en fundamentar vagamente la Ley de Transparencia, carente de aplicación dicha fundamentación”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01666/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Por lo antes expuesto, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta a la solicitud e información de mérito…”*

**d). Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El nueve de abril del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día de su emisión.

**f) Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente:

1. Procedimiento que se le dio al incendio de Ecocentro del Parque Alameda Central, si se inició denuncia (solicito evidencia imagen u oficio) acta administrativa (evidencia),
2. Estrategia para reponer o si no lo van a reponer
3. Número de quejas, trámites y expedientes o solicitudes que existen por el olor a croquetas en la ciudad, así como los escritos que tengan ay las respuestas generadas.
4. Fecha en que se reactivará el Programa Huízi

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que el primer punto se encontraba clasificado proporcionó algunas quejas en versión pública, derivado de ello el Particular se inconformó por no proporcionarle información completa así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. Establecido lo anterior, se procede a analizar cada uno de los puntos requeridos por el Particular.

1. **Procedimiento que se le dio al incendio de Ecocentro del Parque Alameda Central, si se inició denuncia (solicito evidencia imagen u oficio) acta administrativa (evidencia)**

En relación al presente punto se localizaron diversas notas periodísticas que hablan de un incendio que ocurrió en el Ecocentro en la Alameda Central como se muestra a continuación:

* “D**enuncia-alcalde que plantan basura en toluca-”** en la página electrónica <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/denuncia-alcalde-que-plantan-basura-en-toluca-21191383> **de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, de la cual se desprende que hace unos días fue**incendiado el Ecocentro que se ubica en la Alameda Central de Toluca**, el presidente municipal, Ricardo Moreno Bastida, señaló que **hay grupos que no les ha gustado el programa de recolección de basura** y por lo mismo, han intentado atentar con el embellecimiento de la ciudad.
* “**Incendio en la Alameda de Toluca fue “provocado”**, localizada en la página electrónica <https://www.meganoticias.mx/toluca/noticia/incendio-en-la-alameda-de-toluca-fue-provocado/586956> **de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, de la cual se desprende que el alcalde de Toluca, confirmó que la destrucción del Ecocentro la Alameda Central fue un acto "vandálico"

(Las páginas de referencia, fueron consultadasel veintiséis de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios.**

Derivado de lo anterior, se observa que la solicitud del Particular guarda relación con dicho incendio; sin embargo, no se pudo localizar fuente alguna en la que se pudiera obtener la fecha exacta de dicho incendio, por lo que se tomara al originado en los primeros días de la presente administración.

Establecido lo anterior, en atención al presente punto es de recordar que el Sujeto Obligado señaló que ingresó una denuncia la cual no podía proporcionar por encontrarse en trámite, sin embargo, no proporcionó el Acuerdo por medio del cual su Comité aprobó dicha clasificación, por ello se realizan las siguientes consideraciones: según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada vigente al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales- vigentes al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales vigentes al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se observa que el Ayuntamiento encuadró la reserva de la información en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X, no obstante, derivado de que el incendio fue originado en la presente administración y de la manifestación del Sujeto Obligado de que se encuentra una denuncia en trámite, lo procedente es analizar la fracción VI el cual prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V…*

 *VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII a XI…*

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas vigentes al momento de ingresar la solicitud de información, se prevé lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”*

***…***

***Vigésimo sexto****. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

…

Por lo que hace a la fracción VI, se advierte que dichos datos se encuentren en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, por lo que para otorgar mayor certeza de la clasificación de la información debe otorgar certeza sobre la existencia de tal carpeta así como cada una de las fracciones señaladas, además de que al acreditar una fracción de reserva resulta ocioso intentar encuadrar alguna otra fracción ya que de hacerlo en una es suficiente, además se trae a colación el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como obligación que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que ninguna reserva procede por ministerio de ley, ni porque una ley disponga que la información es clasificada como reservada sin acreditar el riesgo real, demostrable e identificable; esto porque la Ley de la materia del Estado de México, en materia de transparencia, ha establecido que para reservar información es necesario primero acreditar la causal de reserva y acreditar la prueba de daño, que se causaría con la entrega de la información que específicamente se solicita, lo que en la especie no aconteció al no proporcionar el acuerdo respectivo.

Es por lo señalado que se considera que no se encuentra acreditada la prueba de daño por el Sujeto Obligado, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo****, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que, cuando de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y **desarrollar la prueba de daño, misma que sera caso por caso**, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Por lo señalado, es que el Sujeto Obligado no realizó de manera adecuada la clasificación de la información ya que, no remitió el Acuerdo respectivo, además de que con que se acredite una fracción del artículo 140 de la Ley de la materia es suficiente siempre y cuando sea el que encuadre en el supuesto a clasificar, en ese orden de ideas, lo procedente es ordenar el Acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado por el que se apruebe la clasificación de la información relacionada con la denuncia iniciada por el incendio al Ecocentro del Parque Alameda central.

1. **Estrategia para reponer o si no lo van a reponer**

En relación al presente punto se observa que el Particular quiere un pronunciamiento especifico , por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establece que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; no obstante, el Ayuntamiento para atender la interrogante señaló “…*si se va a reponer están realizando las acciones necesarias a fin de gestionar a reinstalación del Eco-centro la Alameda…”* por ello el presente punto se tiene por atendido.

Esto es, contestó que sí se va a reponer, pero en la solicitud también se advierte que requiere una expresión documental que corresponde a la Estrategia, sobre la cual no hubo pronunciamiento, por lo que procede ordenar, sólo para el caso de que a la fecha de la solicitud dicha estrategia ya se hubiera generado, de lo contrario deberá indicarlo a la persona Recurrente.

1. **Número de quejas, trámites y expedientes o solicitudes existen por el olor a croquetas en la ciudad, así como escritos que tengan así como las respuestas generadas**

En relación al presente punto, el Sujeto Obligado proporcionó un archivo con diversas quejas así como sus respuestas, en versión pública; por lo que en primer término es necesario señalar que el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión señaló “*Información del pedregal…”* lo cual se pudiera considerar una *plus petitio* sin embargo, de las quejas interpuestas se observa que la empresa denominada “Alimentos de Alta Calidad el **Pedregal** S.A. de C.V. es la que genera los olores mencionados por el Solicitante por lo que la información solicitada es la relacionada con dicha empresa, no obstante, no se puede tener por atendido ya que lo remitió en versión pública sin adjuntar el Acuerdo del Comité por medio del cual se aprobó dicha clasificación, por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado, ya que sólo se observan documentos ilegibles, incompletos y tachados. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro:* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. Misma que, en la parte que nos interesa, señala …Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Así, no es procedente la clasificación sin el Acuerdo correspondiente tal como lo realizó el Sujeto Obligado, pues no se advierte un análisis de los datos eliminados y sólo crea incertidumbre y de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la versión pública, deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, ya que como se refirió se observa un documento ilegible, incompleto y tachado por ello lo procedente es ordenar el Acuerdo correspondiente que dé certeza que datos se encuentran clasificados.

1. **Fechan en que reactivaran el programa Huízi**

Sobre el presente punto, se observa que no hay pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, así en primer término conviene precisar lo que se entiende por dicho programa, razón por la cual se localizó la liga electrónica <https://www2.toluca.gob.mx/comsoc01065/> en la que se observa el Comunicado Número 1065/2019 que lleva como título *Celebra Toluca cuatro años del Sistema de Bicicleta Pública “Huizi”* así como la nota periodística ubicada en la liga electrónica <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/ofrecen-bicis-del-sistema-huizi-para-paseos-dominicales-en-el-centro-de-toluca-14401792> que lleva como título *“****Ofrecen bicis del sistema Huizi para paseos dominicales en el centro de Toluca”*** en ese sentido el programa al que se refiere el Particular es el relacionada con las bicicletas que ofrecía el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, al no haber pronunciamiento sobre lo solicitado; se trae a colación el criterio orientador de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que señala que el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto a la totalidad de información que le fue requerida, situación que se traduce en la certeza que se otorga a los particulares en que se realizaron todos los actos pertinentes a fin de permitir, en su caso, el acceso a la información pública solicitada, o bien, de manera fundada y motivada, dar cuenta de las causas que motivan la inexistencia de lo requerido.

Aunado a lo anterior, de considerar reactivar el programa el Sujeto Obligado debe contener los documentos en donde conste lo solicitado, por lo que lo procedente es ordenar que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así, es necesario hacer referencia el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En este tenor, ante la falta de pronunciamiento específico por parte del Ente Recurrido, en términos del artículo 12, 19 y 24, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo conducente es ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes para conocer del requerimiento de información en estudio y de ser el caso, haga entrega de la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00501/TOLUCA/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó modificar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que debe realizar la búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que puedan contar con lo que es de su interés y en su caso proporcionárselo, además de que debe proporcionar los acuerdos emitidos por su Comité en el que se observen los fundamentos y razonamientos por medio de los cuales clasifica cierta información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00501/TOLUCA/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Toluca**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Los documentos con los que contara al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que den cuenta de lo siguiente:
2. La estrategia para reponer el Ecocentro del Parque Alameda Central
3. La fecha de reactivación del programa “Huizi”
4. El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasifique como reservada la denuncia generada por el incendio que tuvo el Eco-Centro Alameda en el presente año, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales testados en el anexo enviado en respuesta, así como, de aquellos que, en su caso, se eliminen en los documentos que se ordenan entregar en el numeral 1, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar en el numeral 1, por no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.